

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-1568.

**AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.-** Se revoca la otorgada a esa sociedad.

Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito Oriente 107 No. 3118 Col. Tablas de San Agustín 07860, México, D.F.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Esta Secretaría, mediante concesión otorgada el 6 de julio de 1935, facultó a esa sociedad para llevar a cabo las operaciones a que se refería el artículo 104 fracciones I y II de la Ley General de Instituciones de Crédito, actualmente artículos 11 y 12 fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, acto administrativo modificado posteriormente por el de autorización, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1990, de acuerdo con lo establecido por el artículo tercero transitorio del mismo.

**SEGUNDO.-** Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V., mediante escrito del 16 de abril del presente año, remitió a esta dependencia el cuarto testimonio de la escritura pública número 53,821 del 14 de abril de 1999, pasada ante la fe del licenciado Mario Rea Vázquez, Notario Público número 106 del Distrito Federal, misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de esa sociedad, celebrada el 6 de abril último, en la que acordaron aumentar su capital social pagado en la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para que el capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro ascendiera a \$10'100,000.00 (diez millones cien mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales.

Asimismo, en dicha asamblea señalaron que a efecto de cumplir como almacén general de depósito del nivel II con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, el cual señala un capital mínimo pagado para este tipo de almacenadoras de \$13'310,000.00 (trece millones trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.), se apegarían a lo estipulado en el punto cuarto del mencionado acuerdo.

**TERCERO.-** Esta Secretaría mediante oficio número 366-I-B-2268 del 14 de mayo del año en curso, comunicó a ese almacén general de depósito que una vez analizada la documentación que remitieron no era de aceptarse el procedimiento seguido para aumentar el capital de esa sociedad, en virtud a que la asamblea general extraordinaria de accionistas antes citada se llevó a cabo en contravención a lo que establece el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que el quórum fue de tan sólo 49.99%, lo cual no está permitido tratándose de una primera convocatoria, por lo que deberían celebrar una nueva asamblea similar en la que ratificarán los acuerdos tomados y que cubriera los requisitos señalados en la referida Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sea en primera o ulterior convocatoria, concediéndoles un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del mencionado oficio, para que remitieran la protocolización de dicha asamblea, de lo contrario se procedería conforme lo establece el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**CUARTO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-58324 del 16 de julio del año en curso, informó a esta dependencia que de la revisión a los estados financieros de Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. con cifras al 31 de mayo del presente año, observó que su capital fijo pagado ascendía a \$7'600,000.00 (siete millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que resultaba inferior en \$3'623,000.00 (tres millones seiscientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) al capital pagado mínimo exigible de \$11'223,000.00 (once millones doscientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) para los almacenes generales de depósito que se encuentran ubicados en el nivel II, como es el caso de esa sociedad, e incluso inferior en \$927,000.00 (novecientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) al capital pagado exigible de \$8'527,000.00 (ocho millones quinientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) para los de nivel III.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 80. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, y al segundo párrafo del inciso d) del punto tercero de la Resolución que modificó el referido Acuerdo de capitales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de marzo del año en curso.

**QUINTO.-** Esta Secretaría con base en el artículo 32 fracción XVIII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 80. fracción I y 78 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con los puntos segundo, tercero y sexto, último párrafo del multicitado Acuerdo de capitales, con oficio número 366-I-B-3450 del 23 de julio de 1999, dando inicio al

procedimiento de revocación a la autorización otorgada a Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. para operar como almacén general de depósito, emplazó a esa sociedad para que en un término de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo de dicho oficio, contestara por escrito con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en relación con la irregularidad señalada en el antecedente cuarto, misma que ubica a dicha sociedad en la causal de revocación contenida en la fracción II del artículo 78 de la mencionada ley.

**SEXTO.-** Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V., mediante escrito del 30 de julio último, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-3450 del 23 del mismo mes, por el que se les emplazó dando inicio al procedimiento de revocación a su autorización para operar como almacén general de depósito, haciendo valer su derecho de audiencia manifestó que:

“Con fecha 19 de abril de 1999 recibieron ustedes testimonio número 53821 del Notario número 106 del Distrito Federal en el cual se les avisa del aumento de capital por la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) dicho aumento fue promovido por el Director General Sr. Francisco Ocejo Girón, anexamos copia de dicha carta.

“Posteriormente nos percatamos que dicho aumento fue elaborado con dinero de los acreedores de esta almacenadora y no con dinero de los accionistas, ya que se simuló que se les paga a los acreedores y después se le da entrada al dinero mediante los depósitos, anexamos relación de acreedores y copia de las fichas de depósito.

“De dicha situación se le dio aviso a los auditores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que se encontraban de visita en esta almacenadora, situación que constataron y de la cual se les entregó copia de la documentación correspondiente. Sobre dicho aumento de capital los auditores nos indicaron que cuándo haríamos la reversión, ya que no procedía, situación que se dio en el mes de mayo del presente, anexamos copia de la constancia de hechos levantada por los auditores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“En base a lo expuesto, ya que la pasada administración no cumplió satisfactoriamente con el aumento de capital, en este momento la actual administración está realizando todos los esfuerzos y gestiones necesarias para llevar a cabo dicho aumento sin dudar que esta vez se hará dentro del marco jurídico e institucional que se requiere para la estabilización y crecimiento sostenido de esta empresa, motivo por el cual solicitamos nos sea otorgado un plazo de 45 días a partir de esta fecha para poder realizar el aumento multimencionado, en el entendido que este plazo podría reducirse substancialmente y desde luego ser el máximo y definitivo en el que haríamos el citado aumento.”

**SEPTIMO.-** Esta Secretaría con oficio número 366-I-B-3468 del 12 de agosto último, comunicó a la sociedad que no era posible otorgar la prórroga solicitada, en virtud a que ni la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ni el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con los que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, contemplaban la posibilidad de que esta dependencia de manera excepcional otorgue a los almacenes generales de depósito, prórrogas para cumplir con el capital mínimo fijo pagado con que deben contar de conformidad con el Acuerdo de capitales, por lo que se continuaría hasta su conclusión el procedimiento de revocación instaurado en contra de esa sociedad.

**OCTAVO.-** Con oficio número 366-I-B-5702 del 17 de septiembre de 1999, esta dependencia, continuando con el procedimiento de revocación a que se encontraba sujeta la almacenadora de referencia, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expresara su opinión para los efectos del primer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**NOVENO.-** En respuesta a lo inmediato anterior, con oficio número 601-II-79196 del 19 de noviembre de 1999, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores opinó en el sentido de que si esta Secretaría lo consideraba conveniente se procediera a revocar la autorización de Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. por la irregularidad en que incurrió, misma que la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo antes expuesto, después de haber analizado el informe, así como la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el escrito de respuesta al emplazamiento por parte de la sociedad, se desprenden los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. no cumplió con la obligación de incrementar su capital mínimo fijo pagado a la suma de \$11'223,000.00 (once millones doscientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto por el artículo 80. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como los puntos segundo, tercero y noveno del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, modificado por Resolución publicada en dicho Diario el 10 de marzo de 1999, situación que colocó a esa empresa en la causal de revocación a su autorización para operar como almacén general de depósito prevista en la fracción II del artículo 78 de la mencionada ley.

**SEGUNDO.-** Esa sociedad con escrito del 30 de julio de 1999, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento referido en el antecedente quinto, aceptó haber incurrido en la irregularidad que originó dicho

emplazamiento sin lograr desvirtuarla, confirmando en su escrito que el aumento de capital a que se refiere el antecedente segundo del presente oficio no era válido, ya que con independencia de que el mencionado aumento de capital no fue aprobado por esta Secretaría con motivo de que la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se acordó, fue celebrada en contravención a lo que señala el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como se describió en el antecedente tercero, esa sociedad manifestó que la anterior administración con fecha 19 de abril del presente año remitió a esta dependencia el primer testimonio de la escritura pública número 53,821 del 14 del mismo mes, la cual contiene la protocolización del acta de asamblea en cita celebrada el 17 de abril de 1999, en la que acordaron el incremento a su capital fijo pagado en \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), percatándose la nueva administración posteriormente, que el citado aumento fue elaborado con dinero de los acreedores de la sociedad y no con recursos de los accionistas, ya que se simuló que se les paga a los acreedores y después se le dio entrada al dinero mediante los depósitos, por lo que procedieron a revertir dicho aumento de capital.

Por lo anterior y una vez comprobada la irregularidad a que se ha hecho referencia, como quedó establecido en los considerandos del presente oficio, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los argumentos expuestos por esa sociedad, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 8o. fracción I y 78 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ha resuelto dictar el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declara la revocación de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 6 de julio de 1935 que facultó a Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refería el artículo 104 fracciones I y II de la Ley General de Instituciones de Crédito, actualmente artículos 11 y 12 fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEGUNDO.-** Inscríbase la presente revocación en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

**TERCERO.-** Ese almacén general de depósito entrará en estado de disolución y liquidación en los términos de los artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la delegación de facultades en materia fiscal como estrategia de fortalecimiento de las haciendas locales, ha permitido favorecer el avance integral de las entidades federativas y municipios, como parte actuante de la administración tributaria nacional.

Que el esfuerzo desarrollado por las entidades y sus municipios dentro de la colaboración administrativa en materia fiscal federal, es congruente con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 que señala la necesidad de aprovechar las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización, a fin de lograr un amplio cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que las enseñanzas acumuladas durante la operación del convenio de colaboración administrativa han dado como resultado, tanto el desenvolvimiento de la capacidad fiscalizadora de las entidades federativas, como incrementos en la recaudación de los ingresos federales coordinados, todo ello en beneficio de las haciendas locales.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para señalar expresamente que las facultades conferidas al Estado en materia de comprobación de los impuestos sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, puede realizarse sin la revisión simultánea del impuesto al valor agregado. Se amplían también las facultades en materia de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, al establecer que el Estado puede resolver sobre la devolución de cantidades que le hayan sido pagadas indebidamente.

Que igualmente, el Estado podrá revisar el impuesto especial sobre producción y servicios, sin condicionar su ejercicio a aquellos contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, salvo las exclusiones previstas en el propio convenio.

Que en materia de incentivos, se incrementa de 80% a 100% el correspondiente a los gastos de ejecución en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Que asimismo, se requieren precisiones en la evaluación y seguimiento de las facultades delegadas en el convenio, con el propósito de concertar acciones para lograr el perfeccionamiento en la colaboración administrativa en materia fiscal federal. Se suprime lo relativo al recurso de apelación, acorde con las disposiciones fiscales federales vigentes.

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato el 25 de octubre de 1996 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdo publicado en dicho órgano oficial el 22 de agosto de 1997, por lo que ambas partes

#### **ACUERDAN:**

**UNICO.-** Modificar: los párrafos primero y segundo, así como la fracción III de la cláusula séptima; el primer párrafo de la cláusula octava; el inciso d) de la fracción I, y la fracción V de la cláusula decimaprimer; la fracción VI y el inciso d) de la fracción X de la cláusula decimacuarta; suprimir: el cuarto párrafo de la cláusula séptima; la fracción IV de la cláusula octava; el último párrafo de la cláusula decimasegunda; la fracción VII de la cláusula decimatercera; la fracción IV de la cláusula vigésima; y adicionar: una Sección VI "De la Evaluación", con las cláusulas vigesimatercera, vigesimacuarta y vigesimaquinta, pasando la actual Sección VI "Del Cumplimiento, Vigencia y Terminación del Convenio", a ser Sección VII y las actuales cláusulas vigesimatercera y vigesimacuarta a ser vigesimasexta y vigesimaseptima, respectivamente, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar en los siguientes términos:

**"SEPTIMA.-** Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, los siguientes contribuyentes:

.....  
(CUARTO PARRAFO, se suprime).

#### **III. En materia de autorizaciones:**

**a).** Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

**b).** Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

.....  
**"OCTAVA.-** En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

.....  
(FRACCION IV, se suprime)."

#### **"DECIMAPRIMERA.-**

##### **I.**

.....  
**d).** Impuesto especial sobre producción y servicios.

#### **V. En materia de autorizaciones, el Estado ejercerá las siguientes facultades:**

**a).** Resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

**b).** Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

#### **"DECIMASEGUNDA.-**

.....  
(ULTIMO PARRAFO, se suprime)"

#### **"DECIMATERCERA.-**

.....  
(FRACCION VII, se suprime).”

“DECIMACUARTA.- .....

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.

.....  
X. ....

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimaprimera de este convenio.

.....”  
“VIGESIMA.- .....

.....  
(FRACCION IV, se suprime).

.....”  
“SECCION VI DE LA EVALUACION”

“VIGESIMATERCERA.- Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimaprimera, el Estado informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con los ingresos y actividades coordinados.”

“VIGESIMACUARTA.- El Estado asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las Administraciones Generales, Regionales y Locales competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“VIGESIMAQUINTA.- El Estado y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas por este convenio y sus anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“SECCION VII DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO”

“VIGESIMASEXTA.- .....

“VIGESIMASEPTIMA.- .....

TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

SEGUNDA.- Los asuntos iniciados hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, serán tramitados en los términos del clausulado aplicable y vigente a esa fecha, del propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

México, D.F., a 15 de noviembre de 1999.- Por el Estado: el Gobernador, **Ramón Martín Huerta**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio Obregón Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **José Luis Romero Hicks**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

**ANEXO número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone entre sus acciones prioritarias impulsar un nuevo federalismo que fortalezca las haciendas de las entidades federativas y de los municipios a través de estrategias que acerquen a las autoridades al lugar en el que surgen los problemas, y así se expresa que: "Debe mejorar la colaboración administrativa entre la Federación y los gobiernos locales en materia fiscal".

Por esta razón, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal en la que, entre otras, se propuso la adición de un artículo 3o.-B a dicho ordenamiento, misma que fue aprobada. Lo anterior, como respuesta a la preocupación permanente de las autoridades fiscales federales, estatales y municipales, respecto de la economía informal que genera problemas de carácter social y de competencia desleal frente a los contribuyentes que cumplen permanentemente con sus obligaciones fiscales.

En ese contexto se promueve, tanto la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de los individuos que realizan actividades dentro de la economía informal, como el interés de los municipios por colaborar en este programa, en los términos de los convenios correspondientes, al participar éstos del 70% de la recaudación que se obtenga de los denominados "pequeños contribuyentes" que se incorporen al padrón a partir del 1 de enero de 1998.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la legislación estatal y municipal, en los siguientes artículos: 80 fracciones I, III, XVII y XXVIII, 114 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2o., 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 3 y 222 del Código Fiscal del Estado; 1 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado; 3, 5, 30, inciso c), fracción IX, 81 y 87 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 2, 8 y 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

#### **CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que el Estado, por conducto de sus municipios, ejerza facultades operativas de verificación para la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de los referidos en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**SEGUNDA.-** El Estado, por conducto de sus municipios, ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Realizar actos de verificación para propiciar que los contribuyentes de que se trata, se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior, se llevará a cabo siempre con base en una programación compartida y coordinada entre los municipios y el Estado.

**II.** Localizar a los contribuyentes no inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, objeto de este Anexo.

**III.** Notificar los requerimientos que emita el Estado, mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la administración local de recaudación que les corresponda, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

**IV.** Vigilar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, e informar de ello al Estado.

El Estado a su vez, por conducto de la administración local de recaudación correspondiente, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informará a la Secretaría, de acuerdo con la normatividad que ésta emita al efecto, sobre los contribuyentes que se hayan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, como resultado de los actos de verificación de los municipios.

**TERCERA.-** La Secretaría se reserva el ejercicio de las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de las acciones de verificación y el Estado y sus municipios observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando hayan sido conferidas a este último para que las ejerza por conducto de sus municipios, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigesimaprimer del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Para los efectos de programación de los actos de verificación a que se refiere este Anexo, deberán efectuarse reuniones bimestrales entre el Estado y sus municipios con objeto de coordinar acciones y conocer avances. El Estado hará un seguimiento de dichas reuniones e informará a la Secretaría de los resultados obtenidos, por conducto de la administración local de recaudación correspondiente, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

En todo caso, la programación y los actos de verificación a que se refiere este Anexo, se ajustarán a la normatividad expedida por la Secretaría.

**CUARTA.-** Independientemente de lo dispuesto en este Anexo, el Estado, cuando así lo acuerde expresamente con sus municipios, ejercerá en forma directa las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo. En este caso, los municipios no sufrirán perjuicio en la percepción de los ingresos a que se refiere el artículo 30.-B de la Ley de Coordinación Fiscal y este Anexo.

**QUINTA.-** Los municipios percibirán por la realización de las facultades de verificación a que se refiere este Anexo, el 70% de la recaudación que obtenga la Federación, por conducto de la Secretaría, de los contribuyentes que tributen en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes, a partir del 1 de enero de 1998.

La Secretaría entregará la participación a los municipios, por conducto del Estado, en el mes siguiente al pago de las contribuciones.

Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que el Estado los reciba, éste hará entrega de los ingresos participables a cada municipio, con base en el monto efectivamente pagado por concepto del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente domiciliado en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Tratándose de las multas derivadas de las facultades de verificación de los municipios, su imposición, cobro e incentivos, corresponderán al Estado de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas octava, fracción I y decimacuarta, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEXTA.-** El Estado incluirá el monto de los ingresos que haya entregado a sus municipios como resultado de lo dispuesto en este Anexo, en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría en los términos de la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEPTIMA.-** El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1999.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Fernando Silva Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Carlos Barrón Cerda**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Luis Ugalde Montes**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.